



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE PUEBLA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por José Rafael Pérez Carlos y Andrea Juárez Victoria, quienes se ostentan como Presidente y Síndica en funciones, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Estado de Puebla.	12736

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el veintiuno de marzo del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del veintidós siguiente. Conste

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

Visto el escrito de demanda y anexos de quienes se ostentan como Presidente y Síndica en funciones, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Estado de Puebla, por medio del cual promueven controversia constitucional contra el Congreso de la Unión, es de proveerse lo siguiente.

En su escrito de demanda, los promoventes impugnan:

**“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;**

**LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*Ley publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el martes 2 de abril de 2013, en el artículo 198. (...)*

**VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande y (...)**

*Con fecha 06 (sic) de febrero de 2018 los ciudadanos JOSÉ RAFAEL PÉREZ CARLOS, JUAN CASTRO ROJAS, MARÍA GUADALUPE LOPE (sic) SALVADOR, JUAN FLORES CARLOS, LUCERO FÁTIMA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, RIGOBERTO SANTOS CAMPOS, CLAUDIO RAMÍREZ ROJAS, FERMÍN VÁZQUEZ TRUJILLO, MAXIMINO RAMOS MARTÍNEZ Y ANDREA JUÁREZ VICTORIA tomamos protesta como nuevos miembros para integrar el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez para el periodo que comprende del seis de febrero de 2018 al catorce de octubre de dos mil dieciocho, todos en calidad de suplentes ello en atención a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en resolución de fecha 16 de enero de 2018 emitió dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia derivado de Cumplimiento Sustituto (sic) 2/2016, que se sigue en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y del (sic) Trabajo y (sic) Juicios Federales en el Estado de Puebla y promovido por la quejosa LUMINOSA PÉREZ HUERTA; en lo conducente al resolver en el siguiente sentido:*

**‘... SEGUNDO. Quedan inmediatamente separados de sus cargos PABLO PÉREZ MACEDA, en su carácter de Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, en el Estado de Puebla, así como los regidores SERGIO GÁMEZ Beristáin (sic), MARGARITA Martínez (sic) MORALES, PABLO CID**

**LÓPEZ, YOLANDA CORTÉS BALTAZAR, RUBÉN ROJAS ROJAS, JULIA EDITH SÁNCHEZ JUÁREZ, JOSÉ, (sic) ALBERTO Ruiz (sic) MONTERO, MA. DE LOS ÁNGELES MÉNDEZ CORTES y síndico MA. ANGÉLICA ZARATE MONTERO, integrantes del CABILDO de dicho Municipio por haber incumplido la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil trece, que se terminó 6 (sic) engrosar el veintinueve de noviembre siguiente, dictada en el Juicio de Amparo número 593/2015 (antes 913/2013) por el entonces Juez Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, ahora Juez Cuarto de (sic) en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Federales (sic) en el Estado de Puebla...'**

Lo anterior encontró sustento en lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Artículo 198. (...)

Este artículo resulta ilegal al separar de sus cargos a los miembros del Ayuntamiento, ya que la Constitución expresamente otorga autonomía y soberanía a los Municipios partes del pacto federal, esto en el artículo 115 Constitucional (sic) que establece:

Artículo 115. (...)

También causa agravio la facultar (sic) que otorga el artículo 198 de la Ley de amparo a la autoridad Judicial (sic) al fundamentar su resolución en el citado numerales (sic), con fecha 16 de enero de 2018 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del incidente de inejecución de sentencia derivado de cumplimiento sustituto (sic) 2/2016, en lo conducente al resolver el pleno en el siguiente resolutive.

'... **TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutive que antecede, directamente ante el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, en turno, por el desacato a una sentencia de amparo...**' (...)

#### **VII. Los conceptos de invalidez.**

Por lo anterior y con la finalidad de restablecer el orden Constitucional (sic) violado en detrimento de la Autonomía y Soberanía (sic) del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlacotepec, de Benito Juárez Puebla (sic), al existir una ley general LA LEY DE AMPARO en su artículo 198 que otorga la facultar (sic) a la Autoridad Judicial de destituir a servidores públicos de elección popular invade esfera de competencia (sic) en la división de poderes que establece el artículo 116 Constitucional (...) y esa facultar (sic) de remover a servidores de elección popular es una facultar (sic) propia de las Legislaturas de los Estados (115 fracción I párrafo cuarto Constitucional) ya que la forma de nombramiento es por elección popular y tienen la obligación de cumplir un mandato Constitucional (sic), también por las atribuciones que LA LEY DE AMPARO en su artículo 198 que otorga la facultar (sic) a la Autoridad Judicial para consignar al Juez de Distrito a la autoridad responsable, ya que Constitucionalmente (sic) en el artículo 21 esa facultad es exclusiva del Ministerio Público (sic), así como el Ejercicio de la Acción Penal (sic), por lo que debe declarar inválido este artículo."

De conformidad con los artículos 10, fracción I<sup>1</sup>, y 11, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por

<sup>1</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>2</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal



presentados a los accionantes con la personalidad que ostentan<sup>3</sup>, en representación del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Estado de Puebla.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda y sus anexos, se evidencia que se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones I y VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 105, fracción I, y 107, fracción XVI, de la Constitución Federal que, respectivamente, establecen lo siguiente:

**“Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).”

**“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a). La Federación y una entidad federativa;

b). La Federación y un municipio;

c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d). Una entidad federativa y otra;

e). (DEROGADO)

f). (DEROGADO)

g). Dos municipios de diversos Estados;

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k). (DEROGADO)

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución. (...).”

**“Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

<sup>3</sup>De conformidad con las copias certificadas de la constancia de mayoría de la elección de miembros de Ayuntamiento, que los acredita como Presidente y Síndica suplentes, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Estado de Puebla y del acta de la primera sesión solemne de Cabildo de toma de protesta del cuerpo de cabildo suplente del referido Ayuntamiento, celebrada el seis de febrero de dos mil dieciocho y en términos de los artículos 91, fracción III, y 100, fracción I, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla**, que establecen lo siguiente:

**Artículo 91.** Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales: (...)

III. Representar al Ayuntamiento y ejecutar sus resoluciones, salvo que se designe una comisión especial, o se trate de procedimientos judiciales, en los que la representación corresponde al Síndico Municipal; (...).

**Artículo 100.** Son deberes y atribuciones del Síndico:

I. Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial; (...).

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional; (...)."

De dichos preceptos se arriba a la conclusión que **procede desechar la controversia constitucional promovida, al advertirse que se impugna el artículo 198 de la Ley de Amparo, con motivo de su aplicación como fundamento y/o sustento de la resolución de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de inejecución de sentencia derivado del incidente de cumplimiento sustituto 2/2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, por haber incumplido el ahora Municipio actor la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil trece, que se terminó de engrosar el veintinueve de noviembre siguiente, pronunciada en el juicio de amparo 593/2015 (antes 913/2013) por el entonces Juez Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, ahora Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en la entidad.**

Una vez precisado que el acto cuya invalidez se reclama es la resolución de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en el incidente de inejecución de sentencia derivado



del incidente de cumplimiento sustituto **2/2016**, la cual constituye una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la determinación de que las ejecutorias de amparo sean puntualmente cumplidas y que se restituya a la parte quejosa en el pleno goce del derecho que le ha sido violentado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En relación con lo anterior, el artículo 25<sup>4</sup> de la ley reglamentaria de la materia establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia<sup>5</sup>.

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, al impugnar el Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Estado de Puebla, la resolución dictada por el Pleno de esta Suprema Corte en el incidente de inejecución de sentencia derivado del incidente de cumplimiento sustituto **2/2016**, por incumplimiento de los entonces miembros del Ayuntamiento del indicado Municipio a la sentencia emitida en el juicio de amparo **593/2015** (antes 913/2013).

En consecuencia, toda vez que el artículo 19 de la mencionada ley reglamentaria en su fracción I, establece que las controversias constitucionales son improcedentes contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta improcedente la controversia constitucional que intenta el Municipio actor en contra de la referida resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia derivado del incidente de cumplimiento sustituto **2/2016**, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 25.** El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>5</sup>Véase la Tesis P./J. **128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.**".

Por otra parte, respecto de la impugnación de la porción normativa del artículo 198 de la Ley de Amparo, que sirvió de fundamento y/o sustento de la resolución de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, dictada en el indicado incidente de inejecución de sentencia, también resulta improcedente este medio de control de constitucionalidad, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia que señala que la improcedencia puede resultar de alguna disposición de la citada ley, lo cual permite considerar no sólo las causas que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas legales que rigen este medio de impugnación y las bases constitucionales de las que derivan, siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada **P. LXIX/2004**, de rubro:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”<sup>6</sup>**

Así, de la lectura integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 105, fracción I, y 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, respecto de la impugnación del artículo 198, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, porción normativa que sirvió de fundamento a la decisión emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el referido incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que se trata de una reproducción casi literal del primer párrafo de la Fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta improcedente ejercer el control de la regularidad constitucional por parte de este Alto Tribunal, respecto del contenido de un precepto de la propia Constitución.

A continuación se transcriben las porciones normativas del artículo 198 de la Ley de Amparo y de la base constitucional reproducida por dicha disposición legal, cuya constitucionalidad impugnan el Presidente y la

<sup>6</sup>Tesis P. LXIX/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna, con número



Síndica en funciones del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Estado de Puebla.

“**Artículo 198.** Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda. (...)”

Quando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria. (...)”

“**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)”

Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. (...)”

De dichos preceptos se arriba a la conclusión que la controversia constitucional no es la vía o medio de control constitucional para impugnar el contenido material de una norma constitucional, la cual no es susceptible de control jurisdiccional, ni esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, por tanto, competencia para conocer de la misma, tal como lo determinó el Tribunal Pleno, en sesión de seis de septiembre de dos mil dos, al resolver la controversia constitucional **82/2001**, que dio origen a la jurisprudencia **“PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL”**<sup>7</sup>, y por su contenido sustancial también resultan aplicables las tesis del propio Tribunal Pleno **P./J. 40/2002** y **P. IV/2009**, de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las diversas

<sup>7</sup>Tesis **P./J. 39/2002**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI correspondiente al mes de septiembre de dos mil dos, página mil ciento treinta y seis, con número de registro 185941.

exposiciones de motivos y dictámenes relativos a las reformas a este precepto constitucional, se desprende que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal (Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal) y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41, 49, 115, 116 y 122 de la propia Constitución, con motivo de sus actos o disposiciones generales que estén en conflicto o contraríen a la Norma Fundamental, lo cual se encuentra referido a los actos en estricto sentido y a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales, locales o municipales, e inclusive tratados internacionales. De lo anterior deriva que el citado precepto constitucional no contempla dentro de los órganos, poderes o entidades que pueden ser parte dentro de una controversia constitucional, al Órgano Reformador de la Constitución previsto en el artículo 135 del mismo ordenamiento, pues no se trata de un órgano de igual naturaleza que aquellos en quienes se confían las funciones de gobierno; además de que se integra por órganos de carácter federal y locales, es a quien corresponde, en forma exclusiva, por así disponerlo la Constitución Federal, acordar las reformas y adiciones a ésta, y de ahí establecer las atribuciones y competencias de los órganos de gobierno, sin que tampoco, al referirse el citado artículo 105, fracción I, a 'disposiciones generales' comprenda las normas constitucionales."<sup>8</sup>

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA EJERCER EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O RESPECTO DEL CONTENIDO DE LAS REFORMAS RELATIVAS.** De la evolución histórica de las acciones de inconstitucionalidad se advierte que la intención del Constituyente Permanente fue establecer un mecanismo de control abstracto, por virtud del cual tanto las minorías parlamentarias y el Procurador General de la República, en principio, como los partidos políticos y las comisiones de derechos humanos, con motivo de las reformas posteriormente realizadas, se encontrarán legitimados para plantear la posible inconstitucionalidad de una norma general emitida por el Congreso de la Unión, las Legislaturas Locales o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; sin que al establecer dicho mecanismo de control, ni en las sucesivas reformas de que ha sido objeto el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se haya contemplado la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda ejercer control sobre el procedimiento de reforma previsto en el artículo 135 constitucional, ni mucho menos que pueda hacerlo respecto de la constitucionalidad del contenido de tales reformas.”<sup>9</sup>

Por los motivos señalados, al advertirse que el Municipio actor combate una decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver un incidente de inejecución de una sentencia que concede la protección federal, otorgada por un Juez de amparo que no es susceptible de impugnación a través de controversia constitucional; así como la porción normativa del párrafo cuarto del artículo 198 de la Ley de Amparo, que reproduce casi literalmente el párrafo primero de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, la cual no es susceptible de

<sup>8</sup>Tesis P./J. 40/2002, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI correspondiente al mes de septiembre de dos mil dos, página novecientos noventa y siete; con número de registro 186044.

<sup>9</sup>Tesis P. IV/2009, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, página mil ciento cuatro, con número de registro



control jurisdiccional, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones I y VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 105, fracción I, y 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, las cuales se deducen de la simple lectura de la demanda y sus anexos, por lo que lo conducente es desechar la demanda de este medio de control de constitucionalidad.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE.** Por lista y por oficio al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Estado de Puebla, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>11</sup>, y 5<sup>12</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Estado de Puebla, en su residencia

<sup>10</sup>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>11</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>12</sup>**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

oficial por conducto de la Síndica Municipal en funciones, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>13</sup> y 299<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **251/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>15</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **76/2018**, promovida por el Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Estado de Puebla. Conste.

SRB.2

<sup>13</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>14</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>15</sup>Acuerdo General Plenario 12/2014

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional de la PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que